

Recurso de Revisión: R.R.A.I./027/2022.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de enero del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./027/2022** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

, en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el solicitante presentó en forma física solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue recibida el día veinte de octubre del dos mil veintidós, por el H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca, como consta en el sello de recibido, en la cual se advierte requirió, lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el Artículo 6° fracción A y párrafo I y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3°, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como a la dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 7° fracción IV 9°, 10°, 15° y 19° de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, Transparencia y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca, me permito solicitar lo siguiente:

- 1.- Solicitud de licencia del Regidor de Ecología José del Carmen González López para ausentarse de sus funciones por más de quince días.
- 2.- Acta de sesión de cabildo en la cual se autoriza licencia de Regidor de Ecología mencionado.
- 3.- Oficio en el que se le comunica al suplente asumir en cargo en mención.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

4.- *Nómina de concejales del periodo de pago agosto, septiembre a la presente fecha.*

Lo anterior de conformidad con los numerales 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca". (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de noviembre mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en mediante correo electrónico, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra del sujeto obligado, mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en la misma fecha, bajo el rubro R.R.A.I./027/2022, conforme al libro de registro de recursos de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente me permito solicitar se someta a análisis de Recurso de Revisión la solicitud de información, ya que el sujeto obligado Presidenta Municipal de San Pedro Huilotepec, no dio respuesta a lo solicitado, hago del conocimiento que mencionado sujeto obligado es recurrente en la omisión de su responsabilidad.

Anexando como archivo adjunto el escrito de solicitud de información” (Sic).

Cuarto. Prevención realizada a la parte recurrente y Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta ponencia al haber computado el plazo para la interposición del presente medio de impugnación y una vez verificado sus requisitos formales, determinó que la parte recurrente no cumplió debidamente con los requisitos previstos en las fracciones III y II, respectivamente, referente al domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones o la mención de que desee ser notificado por correo electrónico, razón por la cual se previno a la parte recurrente para que en el plazo de diez días

hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, precisara el domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones o la mención de ser notificado por correo certificado.

Por lo que, a través del proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte recurrente atendiendo la prevención realizada mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso, como se hizo constar en la certificación de fecha diecisiete del mismo mes y año, por consiguiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./027/2022, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al o la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respeto de la existencia de la respuesta o no a la solicitud que le fue presentada, mismo que le fue notificado el sujeto obligado mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), recibido en el H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca, con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

Quinto. Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe, a través del cual formula alegatos y ofrece pruebas documentales públicas, el día cuatro de enero de dos mil veintitrés, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintidós al tres de enero del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el trece de diciembre de dos mil veintidós, a través de correo certificado con acuse de recibido, como consta en la certificación de trece de enero del presente año, levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por la C. Yesenia Ortiz Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal de San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca, en los siguientes términos:



**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA, 2022 - 2024**
"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca"

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO
HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA.**
PERIODO: 2022-2024.
SECCIÓN: PRESIDENCIA.
OFICIO: S/N.
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.A.I./027/2022.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca a 19 de diciembre de 2022.

**C. COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ORGANO GARANTE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**
P R E S E N T E:

En atención a su acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil
veintidós, dictado dentro del **RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO
R.R.A.I./027/2022**, promovido por el recurrente [Redacted],
al me fue notificado por [Redacted] [Redacted] en curso, expongo lo siguiente:

En términos de lo que dispone el artículo 155 fracción IV, de la Ley
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del
Estado de Oaxaca, se debe sobreseer el presente recurso de revisión, esto al
actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 154 fracción
II, de la Ley en cita.

Lo anterior, porque ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Salina
Cruz, Oaxaca, se encuentra en trámite el Juicio de Amparo Indirecto número
859/2022-III-A, el cual fue promovido por el recurrente, en donde reclama
como acto la omisión de darle respuesta a su oficio número 005 de fecha
diecinueve de octubre de dos mil veintidós, lo cual en esencia es el mismo
acto que reclama en esta instancia. Anexo copia certificada del citado Juicio
de Amparo Indirecto.

Por tanto, me encuentro imposibilitada de manifestarme respecto a
la existencia de respuesta o no, a la solicitud de información presentada.

Señalo como correo electrónico para recibir notificaciones y
requerimientos el: [Redacted]

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial
saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
YESENIA ORTIZ MENDEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC,
OAXACA.

Anexo: Prueba Documental Pública, consistente en el cuadernillo de copias
certificadas constante de 20 fojas útiles por el anverso del Amparo Indirecto
859/2022-III.A, compuesto por el acuerdo de admisión de la demanda de amparo
de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, promovida por
[Redacted] en contra de actos de la Presidenta Municipal
Constitucional de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, por la omisión de dar respuesta

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca,
con residencia en Salina Cruz.

Salina Cruz, Oaxaca, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

AL CONTESTAR EL PRESENTE
OFICIO SEÑALAR LOS DATOS
RELATIVOS AL NÚMERO DE
JUICIO, OFICIO, SECCIÓN Y
MESA.

JUICIO DE AMPARO: 859/2022-III-A.

SECCIÓN: AMPARO.

CORREO ELECTRÓNICO Y/O VÍA POSTAL CERTIFICADO.

**17277/2022 PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN
PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA.

En el juicio de amparo 859/2022-III-A, promovido por David Francisco López Hernández, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente proveído:

Salina Cruz, Oaxaca, catorce de noviembre de dos mil veintidós.
Vista la demanda de amparo promovida por David Francisco López Hernández, contra actos de la **Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Huilotepec, Oaxaca**, que hace consistir literalmente en lo siguiente:

"IV.- ACTO RECLAMADO:
LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN". (sic)

ANOTACIONES

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Juzgado relativo al registro de juicios de amparo, con el número **859/2022-III-A**.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en los artículos 1, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 6, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción V, 108, 110, 112, 113, 115, 116, 117 y relativos aplicables de la Ley de Amparo, **se admite a trámite la demanda de amparo.**

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Sin tramitarse incidente de suspensión, por no haberse solicitado expresamente.

REQUERIMIENTO DE INFORMES JUSTIFICADOS

Con apoyo en los arábigos 115, 116 y 117 de la legislación aplicable, con copia de la demanda, pídase a la autoridad responsable su informe justificado, el que deberá rendir dentro del plazo de **quince días** siguientes al

(...)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

11/11/22, 15:05

OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ

Amparo Indirecto
Normal
Administrativa - Sin submatéria

No. de registro OCC:
20220877034000227
Tipo de Ingreso: Ventanilla
Usuario que Turnó: jsalvap

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 11/11/2022
Fecha de turno: 11/11/2022

Hora de presentación/Hora de depósito: 14:59 Hrs.
Hora de turno: 15:05 Hrs.

Turnado a: JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA

No. de copias: 2

No. de anexos

Recurrente: [Redacted]

Quejoso(a): [Redacted] Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Representante/ Autorizado: *

Persona tercero interesada: LA PARTE QUEJOSA INDICA QUE NO EXISTE

Acto reclamado: OMISION DE DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION Y OTRO

Autoridad responsable: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA

Cuenta con firma: Sí

Expediente de autoridad responsable: *

Expediente de origen:

Diverso:

Observaciones: ESTE ASUNTO FUE DEPOSITADO EN EL BUZON JUDICIAL CON NUMERO FOLIO 760242; SIN EMBARGO, POR DESCONFIGURACION DEL ESCANER SE PROCEDE AL TURNO DEL ASUNTO FISICO SIN DIGITALIZAR.



OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMUN DE LOS JUZGADOS DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA,
CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ

Janette Salva Pensamiento
Folio de Art. 41: *

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio:

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: Janette Salva Pensamiento

Servidor Público que recibe:

Firma:

Órgano de Adscripción:

Fecha:

Hora:

Firma:

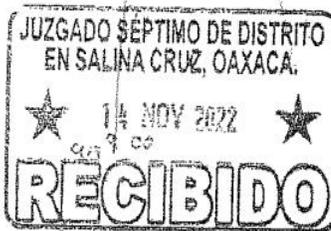
Fecha:

Hora:

011375

859/2022

Dcho
petición
11-A



(...)

No. Oficio: 005

Exp.: Solicitudes.

Asunto: Se solicita información de carácter público.

C. Yesenia Ortiz Mendez
Presidenta Municipal Constitucional
San Pedro Huilotepec, Oaxaca.
Presente.

Colonia San Diego, San Pedro Huilotepec, Oaxaca a 19 de Octubre de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 6° fracción A y párrafo I y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3°, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 7° fracción IV, 9°, 10°, 15° y 19° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca, me permito solicitar lo siguiente:

- 1.- Solicitud de licencia del Regidor de Ecología José del Carmen González López para ausentarse de sus funciones por más de quince días.
- 2.- Acta de sesión de cabildo en el cuál se autoriza licencia del Regidor de Ecología mencionado.
- 3.- Oficio en el que se le comunica al suplente asumir el cargo en mención.
- 4.- Nómina de concejales del periodo de pago agosto, septiembre a la presente fecha.

Lo anterior de conformidad con los numerales 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el Art. 132 de la LTAIPTDRGEO, solicito coopesta por medio de reproducción digitalizada al correo electrónico

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Respetuosamente.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.



Lina Lopez Gordon
Recepcionista.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista del recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y la documental anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de que no realizará manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte recurrente realizando manifestaciones con motivo de la vista de los alegatos formulados y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, el dieciocho de enero del año en curso, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del del dieciséis al dieciocho de

enero de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el trece de enero de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, como consta en la certificación de la misma fecha levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, en los siguientes términos: *"En relación al R.R.A.I./027/2022 y acuerdo de 13 mes y año actual, me permito hacer del conocimiento INCONFIRMIDAD EN SU CONTENIDO con respuesta emitida por sujeto obligado, continuando con la dilación y evasión de dar respuesta, violentando de manera reiterada mi Derecho Humano de Petición y Acceso a la Información. Así también el Artículo 10 fracción IV, VI, VII, XI, 40 fracción III de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (Sic)",* por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos

por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó su solicitud de información el veinte de octubre de dos mil veintidós, al sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, interponiendo recurso de revisión el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, por correo electrónico ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, en el caso concreto la establecida en el artículo 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por estar tramitándose ante el Tribunal competente, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo".

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

(...)"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

IV.- Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia”.

“Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

II. Se esté tramitando ante los Tribunales competentes. Algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente:

(...).”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).*”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de San Pedro Huilotepec, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado, la siguiente información: *“De conformidad con lo previsto en el Artículo 6° fracción A y párrafo I y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3°, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 7° fracción IV 9°, 10°, 15° y 19° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca, me permito solicitar lo siguiente:*

- 1.- *Solicitud de licencia del Regidor de Ecología José del Carmen González López para ausentarse de sus funciones por más de quince días.*
 - 2.- *Acta de sesión de cabildo en la cual se autoriza licencia de Regidor de Ecología mencionado.*
 - 3.- *Oficio en el que se le comunica al suplente asumir en cargo en mención.*
 - 4.- *Nómina de concejales del periodo de pago agosto, septiembre a la presente fecha.*
- Lo anterior de conformidad con los numerales 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.*



Por lo que, ante la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en los siguientes términos: *“Por medio del presente me permito solicitar se someta a análisis de Recurso de Revisión la solicitud de información, ya que el sujeto obligado Presidenta Municipal de San Pedro Huilotepec, no dio respuesta a lo solicitado, hago del conocimiento que mencionado sujeto obligado es recurrente en la omisión de su responsabilidad. Anexando como archivo adjunto el escrito de solicitud de información” (Sic), como quedó especificado en el Resultando Tercero de la presente resolución.*

Asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, signado por la C. Yesenia Ortiz Méndez, Presidenta Municipal de San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca, manifestó sustancialmente que “en términos de lo que dispone el artículo 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se debe sobreseer el presente recurso, esto al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 154 fracción II de la Ley en cita.

Lo anterior, porque ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra en trámite el Juicio de Amparo Indirecto número 859/2022-III-A, el cual fue promovido por el recurrente, en donde reclama como acto la omisión de darle respuesta a su oficio número 005 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, lo cual en es esencia es el mismo acto que reclama en esta Instancia, encontrándose imposibilitada de manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no, a la solicitud de información respectiva, para lo cual anexo como prueba documental pública la copia certificada del juicio de amparo indirecto”.

Ahora bien, realizando un análisis a los alegatos vertidos por el sujeto obligado y a la prueba documental pública, consistente en el cuadernillo de copias certificadas constante de 20 fojas útiles por el anverso del Amparo Indirecto 859/2022-III.A, se tiene que la parte recurrente presentó demanda de amparo indirecto el día once de noviembre de dos mil veintidós en contra de actos de la Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Huilotepec, por la omisión de dar respuesta a derecho de petición y acceso a la información, con motivo de la presentación de cinco escritos de solicitudes de información, entre las cuales se encuentra el oficio 005 que corresponde a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión, demanda de amparo que fue radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, bajo el juicio de amparo número

859/2022-III-A, como consta en el acuerdo de admisión de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, tal y como se aprecia a continuación:



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA, 2022 - 2024

"2022. Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA.

PERIODO: 2022-2024.

SECCIÓN: PRESIDENCIA.

OFICIO: S/N.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.A.I./027/2022.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

San Pedro Huilotepec, Tehuantepec, Oaxaca a 19 de diciembre de 2022.

C. COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE:

En atención a su acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.A.I./027/2022, promovido por el recurrente

al me fue notificado por correo certificado el día [redacted] en curso, expongo lo siguiente:

En términos de lo que dispone el artículo 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se debe sobreseer el presente recurso de revisión, esto al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 154 fracción II, de la Ley en cita.

Lo anterior, porque ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, se encuentra en trámite el Juicio de Amparo Indirecto número 859/2022-III-A, el cual fue promovido por el recurrente, en donde reclama como acto la omisión de darle respuesta a su oficio número 005 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, lo cual en esencia es el mismo acto que reclama en esta instancia. Anexo copia certificada del citado Juicio de Amparo Indirecto.

Por tanto, me encuentro imposibilitada de manifestarme respecto a la existencia de respuesta o no, a la solicitud de información presentada.

Señalo como correo electrónico para recibir notificaciones y requerimientos el: sanpedrohuilotepecadm2022.2024@gmail.com.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENCIA MUNICIPAL
YESENIA ORTIZ MENDOZA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, TEHUANTEPEC, OAXACA.

Amparo Indirecto 859/2022-III.A.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca,
con residencia en Salina Cruz.

Salina Cruz, Oaxaca, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

AL CONTESTAR EL PRESENTE
OFICIO SEÑALAR LOS DATOS
RELATIVOS AL NÚMERO DE
JUICIO, OFICIO, SECCIÓN Y
MESA.

JUICIO DE AMPARO: 859/2022-III-A.

SECCIÓN: AMPARO.

CORREO ELECTRÓNICO Y/O VÍA POSTAL CERTIFICADO.

**17277/2022 PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN
PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA.

En el juicio de amparo 859/2022-III-A, promovido
contra actos de usted, con esta fecha se
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Salina Cruz, Oaxaca, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la demanda de amparo promovida
contra actos de la **Presidenta Municipal Constitucional de San Pedro Huilotepec, Oaxaca**, que hace consistir literalmente en lo siguiente:
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

“IV.- ACTO RECLAMADO:
**LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN”. (sic)**

ANOTACIONES

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Juzgado relativo al
registro de juicios de amparo, con el número **859/2022-III-A**.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en los artículos 1, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de
la Constitución Federal, 6, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción V, 108, 110,
112, 113, 115, 116, 117 y relativos aplicables de la Ley de Amparo, **se admite
a trámite la demanda de amparo.**

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

**Sin tramitarse incidente de suspensión, por no haberse solicitado
expresamente.**

REQUERIMIENTO DE INFORMES JUSTIFICADOS

Con apoyo en los arábigos 115, 116 y 117 de la legislación aplicable,
con copia de la demanda, pídase a la autoridad responsable su informe
justificado, el que deberá rendir dentro del plazo de **quince días** siguientes al

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



SECRETARÍA MUNICIPAL
San Pedro Huilotepec, Oax.
2022 - 2024



OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ

Amparo Indirecto
Normal
Administrativa - Sin submateria

No. de registro OCC:
20220877034000227
Tipo de ingreso: Ventanilla
Usuario que Turnó: jsalvap

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 11/11/2022
Fecha de turno: 11/11/2022
Turnado al: JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA
Hora de presentación/Hora de depósito: 14:59 Hrs.
Hora de turno: 15:05 Hrs.

No. de copias: 2

No. de anexos: 2

Recurrente/ Promovente: *

Quejoso(a): Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Representante/ Autorizado: *

Persona tercero interesada: LA PARTE QUEJOSA INDICA QUE NO EXISTE

Acto reclamado: OMISION DE DAR RESPUESTA A DERECHO DE PETICION Y OTRO

Autoridad responsable: PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, OAXACA

Cuenta con firma: Sí

Expediente de autoridad responsable: *

Expediente de origen:

Diverso:

Observaciones: ESTE ASUNTO FUE DEPOSITADO EN EL BUZON JUDICIAL CON NUMERO FOLIO 760242; SIN EMBARGO, POR DESCONFIGURACION DEL ESCANER SE PROCEDE AL TURNO DEL ASUNTO FISICO SIN DIGITALIZAR.



OFICINA DE CORRESPONDENCIA
COMUN DE LOS JUZGADOS DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA,
CON RESIDENCIA EN SALINA CRUZ

Janette Salva Pensamiento
Folio de Art. 41: *

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio: Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: Janette Salva Pensamiento Servidor Público que recibe:

Firma: Órgano de Adscripción:

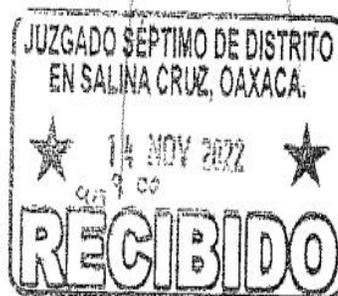
Fecha: Hora: Firma: Fecha: Hora:

011273

859/2022

Dcho
petición

111-A



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



No. Oficio: 005

Exp.: Solicitudes.

Asunto: Se solicita información de carácter público.

C. Yesenia Ortiz Mendez
Presidenta Municipal Constitucional
San Pedro Huilotepec, Oaxaca.
Presente.

Colonia San Diego, San Pedro Huilotepec, Oaxaca a 19 de Octubre de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 6° fracción A y párrafo I y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3°, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 7° fracción IV, 9°, 10°, 15° y 19° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno Del Estado de Oaxaca, me permito solicitar lo siguiente:

- 1.- Solicitud de licencia del Regidor de Ecología José del Carmen González López para ausentarse de sus funciones por más de quince días.
- 2.- Acta de sesión de cabildo en el cual se autoriza licencia del Regidor de Ecología mencionado.
- 3.- Oficio en el que se le comunica al suplente asumir el cargo en mención.
- 4.- Nómina de concejales del periodo de pago agosto, septiembre a la presente fecha.

Lo anterior de conformidad con los numerales 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el Art. 132 de la LTAIPTDBGEO solicito respuesta por medio de reproducción digitalizada al correo electrónico

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Respetuosamente.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.



Lina Lopez Gordón
Recepcionista.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En consecuencia de lo anterior, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, en el caso concreto la establecida en el artículo 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por estar tramitándose ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Salina Cruz, Oaxaca, el Juicio de Amparo Indirecto número 859/2022-III-A, el cual fue promovido por el recurrente, en donde reclama como acto la omisión de darle respuesta a su oficio número 005 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, misma que se trata de la solicitud de acceso a la información pública, motivo del presente recurso de revisión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se sobresee** el presente recurso de revisión por haberse actualizado una causal de improcedencia, específicamente por estarse tramitando un amparo indirecto ante la autoridad jurisdiccional federal competente interpuesto por la parte recurrente.

Sexto. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se sobresee** el presente recurso de revisión por haberse actualizado una causal de improcedencia, específicamente por estarse tramitando un amparo indirecto ante la autoridad jurisdiccional federal competente interpuesto por la parte recurrente.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionado.

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./027/2022